



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 135-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y quince minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

I. El 07 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 135-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “Solicito las actas o grabaciones de todas las reuniones de las mesas de trabajo del equipo Ad Hoc que estudió las propuestas para reformar la Constitución de la República.”

El 14 de octubre del presente año, se previno al peticionante, ya que, al verificar la firma autógrafa, consignada en su en el formulario de su solicitud de acceso a la información, se determinó que esta difiere con la de su Documento Único de Identidad, por lo que se le indicó que debía subsanar dicha prevención mediante un escrito debidamente firmado.

El 18 de octubre del presente año, se recibió correo electrónico por parte del solicitante mediante el cual adjuntaba imagen de su firma autógrafa y mencionando en el correo electrónico que dicha firma es la misma que aparece en su Documento Único de Identidad.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición, puesto que se limitó a remitir un correo electrónico adjuntando la foto de su firma, y no un escrito de subsanación, tal como se indicó en la prevención realizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

